



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** ** ** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
**LIC. ERNESTO MARTÍNEZ
FRANCO**

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. DIANA LÓPEZ SANTIAGO



Ciudad de México, a **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**.- Una vez **V I S T O S** los autos del juicio de nulidad **11497/25-17-02-7**, tramitado en la vía **sumaria**, el Magistrado Instructor de la Primer Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 32, 33 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **29 de mayo de 2025**, ***** ***** ***** ***** , en representación legal de ***** ** ** ***** compareció a demandar la nulidad de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la determinación y pago de cuotas con número de crédito ***** (crédito) y ***** (multa), respecto del periodo **03/2025**, por la cantidad total de \$487,946.65 emitida por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mismo que impugna **en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

2.- Por acuerdo de fecha **03 de junio de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la [vía sumaria](#), se tuvieron por admitidas las pruebas. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley formulara su contestación a la demanda.

3.- Con el oficio ingresado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano el 12 de agosto de 2025 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 28 de agosto siguiente, la Jefa del Departamento Contencioso, en ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, produjo su contestación a la demanda, lo que se acordó por diverso proveído de **01 de septiembre de 2025**, en el que se concedió a la actora el plazo para formular su ampliación de demanda.

4.- Con el escrito presentado en este Tribunal el 24 de septiembre de 2025, el representante legal de la actora formuló su ampliación de demanda; la cual fue acordada mediante auto de fecha **25 de septiembre de 2025**, ordenándose correr traslado a la autoridad a efecto de que formulara su contestación a la ampliación de demanda.

5.- Por oficio ingresado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano el 17 de octubre de 2025 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 04 de noviembre siguiente, la Jefa del Departamento Contencioso, en ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, produjo su contestación a la ampliación de demanda.

6.- Mediante acuerdo de **05 de noviembre de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en términos del oficio descrito con anterioridad, por ofrecidas y admitidas las pruebas, ordenándose correr

traslado a la actora, y se otorgó a las partes el término para que formularan sus alegatos.

7.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, por lo que se procede a emitir la presente resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal es competente por **materia** para conocer del presente juicio, toda vez que las resoluciones impugnadas son los créditos ***** y ***** , por lo que en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3, **fracción II** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos numerales 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de las misma hace la autoridad, al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio

del **primer, segundo y tercer** concepto de impugnación de la demanda y **primero** de la ampliación de la demanda, la actora hace valer lo siguiente:

- ✓ Niega lisa y llanamente que la autoridad demandada haya legalmente desahogado la diligencia de notificación.
- ✓ No se circunstanció que el notificador se constituyó en el domicilio correcto, que requirió la presencia del representante legal de la actora y que por no encontrarse dejó citatorio previo.
- ✓ Que las constancias de notificación no se encuentran debidamente circunstanciadas.
- ✓ Que las constancias de notificación no cumplen con los requisitos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

○ **FIJACIÓN DE LA LITIS**

La Litis en el presente considerando se circunscribe en determinar sí la resolución impugnada fue debidamente notificada.

○ **ESTUDIO Y RESOLUCIÓN**

A juicio del Magistrado Instructor, resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Ahora, desde el escrito inicial de demanda, la actora controvertió la notificación de los créditos fiscales ********* (cuotas) y ********* (multa), respecto del periodo **03/2025**, por la cantidad total de \$487,946.65, de conformidad con el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda exhibió la resolución impugnada y sus

constancias de notificación, los cuales se encuentran agregados en copia certificada a fojas **115 a 138** de autos, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si la notificación practicada personalmente de la resolución impugnada se realizó conforme a Derecho, es menester realizar la transcripción de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, que precisan las formalidades para la práctica de las notificaciones en el asunto que nos concierne, de la siguiente forma:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Asimismo, se estima conveniente destacar que en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, se han definido las formalidades que deben observarse tratándose de notificaciones personales, al tenor siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y como no lo esperaron en la hora y día fijado en el citatorio la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir los hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.” (46)
GACETA S.J.F., 2º. T.C. del 3er. C. No. 37, enero 1991.

Conforme a dicha jurisprudencia es claro que para que una notificación cumpla debidamente con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, debe observar los siguientes requisitos:

✓ Cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quien debe notificar, el referido notificador debe levantar un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a

una hora fija del día hábil siguiente.

✓ Asimismo, debe hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, **y que como no lo esperaron en la hora y día fijado en el citatorio la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.**

Del mismo modo, en la siguiente jurisprudencia, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Que en el caso de que el tercero no proporcione su nombre, no se identifique, ni señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la

búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Registro No. 166911, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009, Página: 404, Tesis: 2a./J. 82/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, **si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.**

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

De igual manera, ha quedado establecido en la siguiente jurisprudencia que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada, cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero.

No. Registro: 172,183
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Tesis: 2a./J. 101/2007
Página: 286

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los

Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.
Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Así también, ha sido definido el criterio relativo a la circunstanciación de la forma en que el notificador se cercioró del domicilio de la persona buscada.

Registro No. 171707
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007
Página: 563
Tesis: 2a./J. 158/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).-
Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."

Precisado lo anterior, este Juzgador determina que al practicarse la diligencia de notificación de los créditos impugnados, **NO** se

cumplieron los requisitos a que nos hemos venido refiriendo, de conformidad con lo siguiente:

Al realizar el análisis a las constancias de notificación de la resolución impugnada, que se encuentran a fojas 134 a 138 de autos, en específico al citatorio de fecha 15 de mayo de 2025, se observa que se señaló la fecha y hora (12 horas con 30 minutos) en que se constituyó el notificador, el domicilio en que se practicó la diligencia, que se cercioró que era el domicilio del patrón, ya que coincide con el indicado en el documento además por señalarse en las ***** ** ***** así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio, quien dijo llamarse ***** , quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, y tener una ***** , señalando que tiene la calidad de ***** y quien no se identificó, señalando el notificador su media filiación los cuales son: ***** , por otra parte, el notificador asentó que dicha persona se encontró en el interior del inmueble, abrió la puerta y atendió, por lo que se dio cuenta que el compareciente no se encontró en el domicilio citado por cuestiones accidentales, finalmente requirió la presencia del representante legal, y al no encontrarse presente en el domicilio, dejó citatorio para que lo esperara el 16 de mayo de 2025 a las 12 horas con 30 minutos.

Derivado de lo anterior, esta Instrucción concluye que el notificador dejó de cumplir con los lineamientos establecidos por el artículo 137 del Código Tributario Federal; toda vez que de las constancias antes analizadas, se observa que el notificador asentó que atendió la diligencia con ***** , quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para

atender el acto, y tener una *********, señalando que tiene la calidad de ********* y quien **no se identificó**, señalando el notificador su media filiación*

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), sostiene que para circunstanciar debidamente el acta de notificación cuando la persona con quien se entienda no proporcione su nombre, **no se identifique** y/o no exprese la razón por la se encuentra en el lugar o la relación que tiene con el interesado, es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir lo siguiente:

- Que la diligencia se practicó en el domicilio señalado.
- Que se buscó al contribuyente o a su representante.
- Ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio.

Para lo cual, en el caso de que el tercero omita proporcionar su nombre, **no se identifique**, y/o no exprese la razón por la se encuentra en el lugar o la relación que tiene con el interesado, **se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como lo son las características del inmueble**; si el tercero se encontraba en el interior del inmueble u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que baste *con la omisión de uno solo de los elementos que debe proporcionar el tercero* para que el notificador, a efecto de que salvaguarde la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos anteriormente establecidos.

La jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes referida, es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2010801



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)
Página: 1211

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.
REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL
ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI
ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE
IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ
EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO
[APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].**

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA

RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015. Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

En congruencia con lo antes expuesto, es claro para esta Instrucción que el notificador se encontraba obligado a asentar los datos del inmueble en que se llevó a cabo la diligencia de notificación, para concluir que dicha diligencia se practicó en el domicilio correcto, ello en virtud de que el tercero con quien se entendió la diligencia **no se identificó**.

Por lo tanto, si en el caso concreto el notificador no asentó los datos y características de inmueble, resulta evidente que la constancia de notificación **no fue debidamente circunstanciada** motivo por el cual la diligencia de notificación es ilegal, al no cumplir cabalmente con todos los lineamientos establecidos por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sustenta los razonamientos y consideraciones antes referidas, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista No. 50, 3ª. Época. Año V de febrero de 1992, página 16, que en su orden prescribe literalmente lo siguiente:

NOTIFICACION.- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.-

El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones que pueden interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefensión de los particulares, lo cual es completamente contrario al texto del artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, tal como ha quedado debidamente precisado en párrafos anteriores, la autoridad demandada **no acreditó la legal notificación** de los créditos fiscales ***** (cuotas) y ***** (multa), respecto del periodo **03/2025**, por la cantidad total de \$487,946.65, por lo que lo procedente es tener como sabedora a la actora de la misma en la fecha en que manifestó conocerla, es decir, el **29 de mayo de 2025**, resultando oportuna la presentación de la demanda, al haberse interpuesto el mismo día, por lo que esta Instrucción procederá al estudio y resolución de los agravios esgrimidos por la actora, tendientes a controvertir su legalidad.

CUARTO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución del **sexto** concepto de impugnación de la demanda y **segundo** de la ampliación de demanda, en el que sostiene que la resolución impugnada, carece de **FIRMA AUTÓGRAFA**.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

○ **FIJACIÓN DE LA LITIS**

La litis en el presente considerando se circunscribe en determinar si la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 01 de noviembre de 2024, determinante de los créditos fiscales ***** (crédito) y ***** (multa), respecto del periodo 03/2025, por la cantidad total de **\$487,946.65**; carece de firma autógrafa del funcionario que la emitió.

○ **ESTUDIO Y RESOLUCIÓN**

A juicio del Magistrado Instructor, el concepto de impugnación sometido a estudio es **FUNDADO**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término y a fin de resolver el argumento de la accionante en el que afirma que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa de la autoridad demandada, es menester remitirnos al contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2008224, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 16 de enero de 2015, misma que es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Del criterio de Jurisprudencia antes citado, esta Instrucción observa que:

❖ Ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, misma que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta

levantada al efecto.

❖ La constancia de notificación puede confirmar que la resolución impugnada se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.

❖ Que lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso concreto no resulta suficiente para esta Instrucción, que la autoridad demandada exhiba las constancias de notificación de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha **06 de mayo de 2025**, determinante de los créditos fiscales ********* (crédito) y ********* (multa), respecto del periodo 03/2025, por la cantidad total de **\$487,946.65**; ya que no pueden servir como constancia fehaciente de que el representante legal de la empresa actora tuvo conciencia del contenido de que la resolución que se pretendía notificar se entregó en original, en tanto que la notificación relativa fue **declarada ilegal** en el considerando **tercero** del presente fallo; por lo que al no surtir efecto legal alguno, el representante legal de la actora no tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito.

Se afirma lo anterior, pues la notificación que ha sido declarada nula no sólo acarrea como efectos la verificación en la oportunidad de la presentación de la demanda sino que ningún efecto válido puede producir un acto afectado de nulidad, tan es así que en la Jurisprudencia número 2a/J.198/2009 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que cuando no pueda acreditarse que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia de la resolución impugnada, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, **ésta no surte efecto jurídico alguno**, por tanto dicha diligencia no puede considerarse para la interrupción del plazo de prescripción a que alude el artículo 146 del Código



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** ** *



Fiscal de la Federación, pues la notificación genera la certeza de las gestiones que realiza la autoridad fiscal; la jurisprudencia en comento es del contenido siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 165733
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 198/2009
Página: 306

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

Contradicción de tesis 353/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 198/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

A mayor abundamiento, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se establece que *nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento*, de ahí que, para que una *resolución* pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

De lo anterior se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que *carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad determina el crédito impugnado, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado*.

Por todo lo anterior para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, en el particular, la resolución impugnada, tiene que constar en documento público y que la firma que ostente, forzosamente tiene que ser auténtica, ya que ésta es el signo gráfico con el que, generalmente se obligan las personas en sus actos jurídicos en donde es necesaria la forma escrita, razones por las que debe estimarse que no es válida la firma facsimilar.

Resulta aplicable en la especie la Tesis de que a continuación se transcribe:

Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 56, Agosto de 1992



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



Tesis: 2a./J. 2/92

Página: 15

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, tal y como ha quedado precisado la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostiene que la cédula de liquidación impugnada, sí cuenta con firma autógrafa, y que le corresponde por ello a la actora la carga probatoria, sin embargo, no acreditó en el presente juicio que la resolución impugnada se haya notificado legalmente a la accionante y por tanto que le haya entregado el original con firma autógrafa.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia por Contradicción número 2a./J. 13/2012 (10a.) sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de primero de

febrero del dos mil doce, está publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, tomo uno correspondiente al mes de marzo del dos mil doce, página setecientos setenta; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.- *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos*; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011.- Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.- 25 de enero de 2012.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de febrero del dos mil doce.

Atento a las premisas fundamentales precisadas con antelación [*mismas que son obligatorias para este Juzgador Integrante de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por estar sustentadas en Jurisprudencia emanada de la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*], resulta infundado que la parte demandada al realizar la contestación a la demanda, manifieste que acredita que la parte actora recibió la resolución impugnada con firma autógrafa; toda vez que como fue analizado se dispone con toda claridad que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, conteniendo la firma de puño y letra del funcionario que lo emite; teniéndose así que si la autoridad enjuiciada afirma que el acto de molestia controvertido en el juicio contencioso administrativo federal, sí cuenta con firma autógrafa, debe demostrar con el medio probatorio pertinente e idóneo tal circunstancia, lo cual no aconteció en la especie.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



Razón por la cual, con fundamento en el artículo 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 01 de noviembre de 2024, determinante de los créditos fiscales ***** (crédito) y ***** (multa), respecto del periodo 03/2025, por la cantidad total de **\$487,946.65,;** y para que en el caso de que así lo estime pertinente, dicte una nueva resolución o bien, decida no hacerlo.

Siendo importante precisar que, tomando en consideración que el presente juicio, se substanció en la vía **sumaria**, las facultades de la autoridad demandada para subsanar el vicio formal de la resolución impugnada, queda sujeto al plazo de **un mes** en términos de lo dispuesto en el artículo 52, segundo párrafo, 53 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A lo anterior resulta aplicable la Tesis III-TASS-109, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de las Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista Año I, No. 3, del mes de marzo de 1988, misma que a la letra señala:

FIRMA AUTOGRAFA.- CUANDO SE OBJETA SU EXISTENCIA EN UNA RESOLUCION, EL DOCUMENTO IDONEO PARA DESVIRTUARLO ES EL ORIGINAL DE LA MISMA O UN EJEMPLAR DE LA MISMA QUE CONTENGA FIRMA AUTOGRAFA.- Si al impugnarse la legalidad de una resolución se alega que la misma no contenía firma autógrafa sino facsimilar, **la autoridad demandada tiene la carga de la prueba para desvirtuarlo, siendo el documento idóneo el original de la resolución o un ejemplar de la misma que contenga firma autógrafa, cuando la notificación se hizo por medio de una copia**, puesto que incluso una copia fotostática certificada no permite al juzgador cerciorarse de la verdad sobre el punto controvertido, lo que sólo puede hacerse en presencia de dicho original. (1l)

Revisión No. 754/86.- Resuelta en sesión de 2 de marzo de 1988, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Alberto Ocampo Gómez.”

En este sentido, la autoridad no desvirtúa la negativa del demandante, situación que se traduce en la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, toda vez que al omitirse la firma autógrafa del funcionario en un acto de autoridad, ello transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, puesto que sólo con la firma autógrafa estampada por la autoridad emisora en la resolución que irroga perjuicio al particular se autentifica tanto al acto mismo que causa la molestia como a quien lo emite.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia de la Séptima Época del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 281 del Tomo 133-138, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen su mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad eminente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad eminente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Época:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "FIRMA AUTOGRAFA. SI LA RESOLUCION RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.

Robustece a lo anterior la Jurisprudencia No. I.6o.A. J/22 de la Octava Época del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 356 del Tomo VI, Segunda Parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.- Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante

y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1496/88. Super Servicio Lomas, S. A. de C. V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit

Amparo directo 1726/88. Jardines de Tlalnepantla, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo directo 346/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo directo 946/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Amparo directo 326/90. Omnibus de México, S. A. de C. V. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, Octubre de 1990, pág. 75.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 668, pág. 487.

Atentos al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), que más adelante se transcribe, esta [Instrucción](#) se avoca al estudio de los conceptos de impugnación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun y cuando el acto impugnado carezca de la firma autógrafa de la autoridad; misma que es del contenido siguiente:

Registro digital: 2023335

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** ** *



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o

lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 612/2018, 661/2018, 82/2019, 735/2018 y 17/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto 2019, página 4250, con número de registro digital: 2020337; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 192/2020.

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

QUINTO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución del **séptimo** concepto de impugnación de la demanda, en relación con el **sexto** de la ampliación de demanda en el que la parte actora controvierte **la competencia de la autoridad que emitió la cédula de liquidación impugnada**.

Al momento de formular su contestación de demanda, así como la contestación a la ampliación, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

FIJACIÓN DE LA LITIS

La Litis en el presente Considerando, se circunscribe en determinar si la autoridad emisora de la resolución impugnada, fundamentó y motivó debidamente su competencia.

ESTUDIO Y RESOLUCIÓN

A juicio del Magistrado Instructor, el concepto de impugnación sometido a estudio resulta **infundado**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En efecto del análisis practicado a la resolución impugnada consistente en la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 01 de noviembre de 2024, determinante de los créditos fiscales ***** (crédito) y ***** (multa), respecto del periodo **03/2025**, por la cantidad total de **\$487,946.65**,; que se encuentra en copia certificada a fojas 115 a 133 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que fue emitida por el Titular de la **Subdelegación Culiacán**, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, fundamentando su competencia principalmente en los siguientes preceptos:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I. Organismos descentralizados;
...

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

...

III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

LEY DEL SEGURO SOCIAL:

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a). Delegaciones estatales y regionales, y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



VI. Órganos Operativos:

a) Subdelegaciones:

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II. Las Subdelegaciones, y

...

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

(Lo resaltado es nuestro)

Con base a lo anterior, tenemos la existencia de las Subdelegaciones como órganos operativos de las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes conforme a las citadas disposiciones, tienen facultades para determinar y cobrar los créditos a favor del Instituto por concepto de cuotas obrero patronales, así como de imponer multas, que fue la facultad que ejerció la autoridad emisora de la Cédula de Liquidación impugnada.

En este sentido, es dable concluir que contrariamente a lo aseverado por el demandante, la resolución impugnada constituye un mandamiento escrito de autoridad dotado de competencia material, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, el Titular de la Subdelegación **Culiacán**, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, citó como fundamento de su competencia territorial, el artículo 155, primer párrafo, fracción **XXV**, párrafos primero y segundo inciso **a)**, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual establece textualmente en la parte relativa lo siguiente:

ARTÍCULO 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **Culiacán**.

Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

...

En efecto, en la fracción **XXV**, inciso **a)**, del artículo 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determina expresamente la sede y circunscripción territorial de la Subdelegación Culiacán de la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, resultando infundado el argumento de la actora, en el sentido de que se tratan de normas complejas, en tanto que los artículos citados por la autoridad cuentan con párrafos, fracciones, e incisos, que fueron citados debidamente por la autoridad.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



Época: Décima Época

Registro: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Página: 1244

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la

autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.
Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.
Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.
Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.
Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época
Registro: 177347
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** ** *



molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI-J-SS-5, con número de registro 50,183 de la Sexta Época; Instancia: Pleno; Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008; Página: 7; cuyo rubro y texto es el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.-El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que

las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 1407/07-03-01-2/Y OTRO/457/08-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2008)

SEXTO.- Por otra parte, en relación a los restantes conceptos de impugnación del escrito de demanda, así como de su ampliación tendientes a controvertir la fundamentación de los créditos fiscales ***** y *****, correspondientes al periodos 03/2025, respectivamente, la actora de manera esencial sostuvo lo siguiente:

- a. Que los créditos controvertidos son ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados.
- b. Que son ilegales los créditos dado que se encuentran soportados en documentos que le son desconocidos.
- c. Niega lisa y llanamente tener relación laboral con las personas referidas en los créditos
- d. Que los estados de adeudo no son de su conocimiento, por lo que debieron dársele a conocer antes de que se emitieran las resoluciones en controversia.
- e. Que no puede considerarse que la actora presentó la información a través del portal de Internet, pues entonces es



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** ** *



información generada por un particular que tiene el carácter de documentos privados.

f. Que debe acreditarse que, contra la entrega de la información por parte del patrón, fueron entregadas las constancias del trámite, según dispone el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que deben cumplir con las formalidades de la firma electrónica avanzada, como lo señala el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación y 286-N de la Ley del Seguro Social.

g. Niega contar con firma electrónica para realizar dichos movimientos, por lo que en todo caso debe acreditarse que compareció a solicitar la certificación en términos del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como que se le entregó copia sellada de la Carta de Términos y Condiciones para el uso de la firma electrónica avanzada y la llave electrónica

h. Que el artículo 25 de la Ley del Seguro Social sólo es aplicable tratándose de los seguros para pensionados y beneficiarios de patrones que tengan contratos colectivos de trabajo, según dispone el diverso artículo 23 del mismo ordenamiento, lo cual niega lisa y llanamente, por lo que no es aplicable al caso concreto, pretendiéndose entonces cobrar dicho concepto se traduce en una doble tributación, al cobrar gastos médicos en dos ocasiones.

i. Agrega que en la cédula de liquidación impugnada se elabora un recuadro resumiendo los importes que determinó el Instituto, aquellos que pagó la actora, de las cuales se señala "0.00", lo cual, llevaría a considerar que se trata de una cédula por omisión, y no por diferencias como lo señala el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que resulta más que evidente que dicha cédula no se encuentra debidamente motivada.

j. Señala la autoridad demandada fue omisa en indicar a qué pagos se refiere, existiendo por consecuencia una imprecisión efectuada por el Instituto demandado al emitir la cédula de liquidación por diferencias, pues únicamente se indica que la cantidad que fue pagada por la demandante y que se tomó en cuenta, fue de \$0.00 pesos, por lo que se concluye que la

autoridad no cumplió con la carga de probar que las cuotas pagadas por la actora fueron tomadas en cuenta para así determinar las diferencias correspondientes.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las determinantes de los créditos impugnados, refiriendo que se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

A juicio de esta Instrucción, resultan **infundados** los agravios en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

Las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social no necesariamente deben ejercerse en términos del Código Fiscal de la Federación, sino que particularmente el ejercicio de la competencia desplegada se justifica en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio y transcurso de las mismas, en virtud de que de conformidad con el artículo en mención, el instituto demandado cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas previstas en el artículo 39-C, de la Ley del Seguro Social y no sólo las establecidas en el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación. Es aplicable la tesis aislada VII.3o.14 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** ** *



obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta."

Siguiendo esta senda argumentativa, debe tenerse en cuenta que en diversas ocasiones *-y por razonamientos que siguen siendo vigentes-*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que en materia fiscal no opera el derecho de previa audiencia, ya que atendiendo al sistema de autodeterminación que opera en esa materia, las autoridades no proceden a generar obligaciones, sino únicamente a evidenciar su incumplimiento, además de que las autoridades fiscales tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que en este caso, regidas por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XXIX y XI, de la Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto público y la seguridad social, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas. Ilustra lo anterior, la tesis publicada en el Apéndice 2000 del Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, tomo 1, página 141, que a la letra dispone:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.- Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los

causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

Por lo tanto, es claro que la tutela del derecho de audiencia en la materia que nos ocupa, precisamente se surte en el momento en que se efectúa la impugnación de los actos en materia fiscal, por lo que en el caso resultaba innecesario que se hiciera al demandante comunicación alguna previa a la determinación.

Ahora, contrario a lo que afirma la demandante, el acto impugnado en sí mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada motivó adecuadamente las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas, indicó que se basó en los datos que obran en su poder, consistentes en los movimientos afiliatorios comunicados por el propio patrón.

Se precisa que la autoridad indicó los procedimientos aritméticos utilizados para la determinación de los importes, además de que del análisis completo de las cédulas en comento es posible advertir, respecto de cada uno de los trabajadores ahí detallados, los días laborados, el salario integrado, cada una de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos en las cédulas de liquidación, por lo que estimar que dicho actos deben cubrir más requisitos que los ahí señalados, es del todo infundado.

De igual manera, se advierte claramente el hecho generador de los créditos fiscales controvertidos, que es el incumplimiento del entero de forma completa de las cuotas obrero patronales correspondientes a los períodos liquidados, siendo que de la parte referida se desprenden visiblemente los motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



Considerando entonces que la obligación incumplida por la actora es la de enterar de manera completa las cuotas obrero patronales a su cargo en los períodos liquidados.

Asimismo, se destacó que por los conceptos de cuota fija, enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y prestaciones sociales, las cuotas deben enterarse mensualmente, a diferencia de las correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que deben enterarse de manera bimestral por disposición del artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Seguro Social, todo ello a más tardar el día diecisiete del mes o bimestre siguiente de que se trate, siendo entonces clara la fecha en que debió efectuarse el pago.

Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, es notorio que la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados, resultando innecesario que sacramentalmente se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado. Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-15, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este

documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)" ; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)"

De igual manera, basta realizar un somero análisis al contenido de las cédulas de liquidación controvertidas para advertir que la autoridad demandada sí señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados. Esto es así en atención a que, de las cédulas en cuestión, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador:

- Fecha
- Días trabajados
- Salario base de cotización

- Apellidos y nombres de los asegurados
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros Total de las cuotas determinadas.

Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados, además de que la última columna, denominada "TOTAL", se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada persona.

Debiendo precisarse también que de dichos actos claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total de pago en el período liquidado. Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de cotización, cierto es también que de la motivación que se desprende del crédito controvertido se colige que la autoridad no determinó dicho salario respecto de los trabajadores listados motu proprio, sino que se basó en la información proporcionada por la actora, incluyendo el dato en mención; es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue el propio actor.

Por lo mismo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, al señalar lo siguiente:

“Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo."

Como se ve, existen tres reglas generales que habrán de tomarse en cuenta para la determinación de las cotizaciones que deberán pagarse al instituto demandado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la autoridad no efectuó la determinación de las cotizaciones conforme a las reglas contenidas en el numeral de referencia. Es decir, la autoridad no fijó el salario dividiendo la remuneración entre siete, quince o treinta, a efecto de determinar el salario semanal, quincenal o mensual, respectivamente, ni tampoco se llevó a cabo el cálculo de salarios por jornadas menores al semanal, por lo que no debió considerar como tope inferior de cálculo el salario mínimo; al contrario, lo que hizo la autoridad no fue otra cosa sino utilizar los propios cálculos efectuados por el patrón, quien a decir de la motivación del acto impugnado, le comunicó dicha información.

En otras palabras, de los motivos del acto impugnado no se advierte que la autoridad haya efectuado el cálculo del salario de los trabajadores, sino que este cálculo fue hecho por el actor y comunicado al instituto, quien sólo lo tomó como base.

Por esa razón es que tampoco estaba obligado el instituto demandado a exponer cómo es que se calcularon los salarios base de cotización de todos los trabajadores, pues se reitera que los motivos del acto impugnado claramente expresan que quien hizo la determinación y se la comunicó al instituto, fue el patrón mismo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** ** *



Por eso, como ya se dijo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, tal como se reconoce en la jurisprudencia VII-J-SS-81, cuyo rubro señala "CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD"; empero, dicho criterio no es aplicable, dado que como ya se mencionó, la autoridad no fijó el salario de los trabajadores listados. Lo anterior se ilustra con la tesis XVI.1o.A.100 A (1Oa.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley de Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales

debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona."

Por otra parte, en lo que se refiere a la determinación del concepto de gastos médicos de pensionados, debe tenerse en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 396/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

"[...]

Por otra parte, no existe ningún elemento que justifique considerar que en el caso excepcional en que se pacten en los contratos colectivos prestaciones amparadas en la Ley de Seguridad Social, sólo en ese caso exista obligación de pagar la cuota del uno punto cinco por ciento para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios. La única razón para sostener tal conclusión es que en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se incluyeron los dos párrafos referidos, y uno de ellos contiene una regla sobre la forma de

calcular las aportaciones cuando haya contrato colectivo, lo cual también es signo de que en ese numeral se incluyeron dos reglas generales, que precisan la forma de calcular aportaciones, una para los supuestos en que haya contratos colectivos y la otra para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios.

Entendido de esta segunda forma, esto es, que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social establece la cuota del uno punto cinco por ciento como una regla general aplicable a todos los sujetos del régimen obligatorio, y no únicamente para quienes se rijan por un contrato colectivo, resulta no sólo conforme con la letra de dicho precepto, sino también con la finalidad perseguida por el legislador, con el

sistema del plan de seguridad social regulado en dicha ley y con la sostenibilidad de éste [...]"

Como se ve, el Máximo Tribunal expuso que en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se establecen dos reglas generales, una correspondiente a los casos en que los patrones tengan contrato colectivo y otro en el que se justifica el financiamiento de los gastos médicos para los pensionados.

De esa manera, si bien es cierto que el concepto "gastos médicos de pensionados" no forma parte del régimen obligatorio en términos del artículo 11 de la Ley del Seguro Social, ello no significa que no sea un concepto independiente por el cual tengan que hacerse aportaciones de seguridad social. Esto es así, ya que no debe perderse de vista el contenido del artículo 281, fracción II, de la propia Ley del Seguro Social, en tanto dispone que *"Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas: [...] II. Gastos Médicos para Pensionados; [...]"*, lo cual claramente significa que, con independencia de que forme parte o no del seguro obligatorio, deberá llevarse una reserva correspondiente al concepto denominado *"gastos médicos de pensionados"*. Y así, no debe perderse de vista que el segundo párrafo del artículo 25 de la misma ley que se comenta contempla todos los elementos de la contribución, lo cual es suficiente para tener por demostrada la existencia de la obligación de pago. Esto, si se estima que el mencionado precepto claramente indica que los patrones (sujeto) deben aportar el uno punto cinco por ciento (tasa) del salario base de cotización (base) para cubrir los gastos médicos de los pensionados (objeto).

Así, el primer párrafo del artículo en mención sólo es aplicable cuando existe contrato colectivo, supuesto en el cual el pago del seguro de

gastos médicos de pensionados *-como las demás prestaciones-*, se calcula con base a la valuación actuaria del contrato; y cuando no existe dicho contrato, la base es el salario base de cotización de cada trabajador. Sin que sea indispensable que exista un contrato colectivo, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 63/2015 (10a.), que dice:

"SEGURO SOCIAL LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad."

Por ese motivo, tampoco es cierto que exista una doble tributación sobre el seguro de gastos médicos, ya que el objeto en uno y otro caso, esto es, tratándose del seguro incluido en el régimen obligatorio y el que se analiza, tienen un objeto diferente. En la misma ejecutoria que se comenta se explica lo anterior de la siguiente manera:

"[...]

Sin embargo, en atención a la necesidad de financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, se prevé en el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social la constitución de una reserva para ese fin que, conforme se expuso en la iniciativa, se integra por las aportaciones reguladas en el segundo párrafo del artículo 25 de dicha ley, mas no con los recursos recaudados conforme



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



al 106, el cual se refiere al financiamiento de las prestaciones en especie de los asegurados.

Lo expuesto corrobora que el legislador creó una fuente de financiamiento distinta para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, la cual incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio y que constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero, y que se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107(5) de la Ley del Seguro Social.

[...]"

En esta medida, para este Juzgador es claro que no asiste razón a la demandante, siendo entonces ajustada a derecho la determinación correspondiente al concepto de "gastos médicos de pensionados".

Finalmente, debe indicarse que la autoridad no le determinó una prima distinta a la declarada por la propia actora, de donde se colige que, si la prima declarada y la emitida por el instituto demandado es la misma, entonces es evidente que la autoridad la obtuvo de la propia información comunicada por la demandante. Lo anterior es así, en razón de que si conforme al artículo 74 de la Ley del Seguro Social, es una obligación de los patrones el revisar su siniestralidad para determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo que le corresponde, entonces la actora no puede alegar el desconocimiento de tal determinación, sino que por el contrario, debió acreditar que la prima que le corresponde es distinta, lo cual tampoco acontece, pues la prima utilizada por la autoridad es la misma que el propio patrón le informó. Sin que al efecto fuera necesario atender a la Ley Federal del Trabajo para efectuar el cálculo de la prima, pues además de que se empleó la que comunicó el propio actor, lo cierto es que los parámetros para su determinación se encuentran en la Ley del Seguro Social.

En lo que toca a la fundamentación, es de destacar la cita de los artículos 15 fracción III y 39-C de la Ley del Seguro Social, mismos que disponen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 15. Los patrones están obligados a: [...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto. [...]

Artículo 39-C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que, al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.
[...]"

Del precepto referido en primer término se advierte la obligación de los patrones de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al instituto demandado. Del segundo artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente, con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En el caso, de los actos controvertidos en todo momento se advierte que la autoridad se basó en los datos con los que cuenta, que precisamente fueron presentados por el actor, excluyéndose así de manera

contundente las restantes fuentes de información referidas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social; esto es, no conoció la información con motivo de las facultades de comprobación de que gozo como autoridad fiscal ni a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, pues explícitamente motiva que la hipótesis aplicable fue la referida en primer término.

Entonces, la fundamentación de los actos controvertidos se justifica en la medida en que, ante el incumplimiento de la obligación de determinación y pago que legalmente recae en el actor en su calidad de patrón, el instituto demandado puede, presuntivamente, llevar a cabo esa liquidación, cuestión que justifica claramente la emisión de los actos controvertidos, exigible una vez que se encuentre firme.

En el mismo tenor, a efecto de fundar los porcentajes aplicados al salario base de cotización de cada trabajador, el instituto demandado claramente señaló los fundamentos que prevén esos porcentajes.

A más de esto, el cálculo del seguro de riesgos de trabajo se hizo en términos del artículo 71 de la Ley del Seguro Social y conforme a la prima señalada al rubro de las cédulas controvertidas en las que se determinaron cuotas por ese seguro.

Porcentajes que directamente fueron aplicados sobre los salarios diarios de cotización que se mencionan en el cuerpo de las cédulas combatidas.

No obstante que además de los aludidos, se hubiesen citado sendos preceptos normativos, pues ello ningún perjuicio depara a la actora,

dado que basta realizar el análisis armónico de los artículos antes mencionados para concluir que la autoridad fundó la determinación presuntiva de cuotas obrero patronales con base en la información proporcionada por la propia demandante. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XV.40. J/10, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que establece lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.- Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada."

De la misma manera, debe decirse que para estimar debidamente fundadas las Cédulas de Liquidación de Cuotas Obrero Patronales, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, por lo que resulta infundado el argumento de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2012139
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.100 A (10a.)
Página: 2090

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 419/2015. Manufacturera Ibiza, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 19/2016. Calzaturificio

Fiorentino, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la actora, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad deberán pagarse, a partir del 1 de julio de 2007, conforme a la cuota diaria patronal equivalente al 20.4% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos de los artículos 106, fracción I y décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: (IX Región)1o. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2559

Tipo: Jurisprudencia

SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA.

El artículo 106, fracción I, de la legislación citada dispone que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán por cada asegurado, pagando mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Por su parte, el artículo décimo noveno transitorio del propio ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, precisa que la cuota señalada se incrementará el 1 de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas (.65) de punto porcentual, modificaciones que comenzarán en 1998 y terminarán en 2007. Por tanto, de la intelección de ambos preceptos se concluye que la tasa que debe aplicarse a la cuota diaria patronal a partir de este último año, es de 20.4%, que corresponde al último incremento, después de diez años de aumento gradual, y no la señalada en la fracción I del artículo 106 invocado, toda vez que como este último porcentaje



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



fue ampliándose en términos del artículo transitorio aludido, el cual forma parte del ordenamiento que regula la contribución, los incrementos en la tasa tienen la misma naturaleza que ésta y, por ende, tienen vigencia y deben seguirse aplicando hasta en tanto no sea modificada por el órgano legislativo a través de una nueva ley. Además, si la intención del legislador hubiese sido que, una vez cumplidos los diez años se volviera a la cuota fijada en un principio, así lo hubiera establecido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 893/2016 (cuaderno auxiliar 988/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Estampados El Refugio, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Amparo directo 843/2016 (cuaderno auxiliar 863/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Cajas Corrugadas de Aguascalientes, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Antonio Ortega Aparicio.

Amparo directo 845/2016 (cuaderno auxiliar 856/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. TDA Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz.

Amparo directo 884/2016 (cuaderno auxiliar 847/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Cantia, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Carlos Alberto Arroyo Joachín.

Amparo directo 883/2016 (cuaderno auxiliar 989/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Antonio Ortega Aparicio. Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por consiguiente, es claro que la autoridad demandada fundó y motivó correctamente la determinación de las cuotas obrero-patronales.

Por otra parte, tenemos que la accionante negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral con los trabajadores enlistados en las determinaciones de cuotas obrero patronales impugnadas, así como haber entregado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la información para emitir la resolución impugnada.

En ese sentido, es pertinente señalar que si bien es cierto en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, también lo es que cuando el afectado niegue lisa y llanamente la existencia de los hechos en que se motiven esos actos o resoluciones, dichas autoridades, conforme a ese precepto y del diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en vía de excepción, se encuentran obligadas a acreditar tales circunstancias, acorde con lo dispuesto en el primer precepto legal señalado, mismo que es menester transcribir:

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada exhibió en el presente juicio las consultas de cuentas individuales certificadas de los trabajadores enlistados en las resoluciones impugnadas, las cuales se encuentran agregadas a fojas [142 a 403](#) de autos, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora, en relación con las consultas de cuenta individual, éstas son pruebas que deben valorarse por dos métodos: en abstracto y en concreto.

Primero, la valoración en abstracto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



En términos de los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, cuando resultan idóneas, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en virtud de que tales probanzas tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón. Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

Con ellas, contrario a lo que sostiene la actora, se permite al instituto demandado acreditar la relación laboral y la presentación de la

información en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón, hoy actor.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales. Estableció también que el artículo 5 del citado reglamento, precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquella expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; ello, vinculado con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan), lo que a su vez torna inaplicable el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la

materia, no siendo necesarios sellos y firmas en tales pruebas, pues no se trata de documentales públicas per se, sino de información digital certificada.

Por la misma razón, tampoco se les puede considerar como copias simples o meras impresiones de pantalla, sino que constituyen la reproducción de la información transmitida por el propio patrón.

Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para este juzgador que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el patrón hoy actor y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, adquiere plena fuerza probatoria en el presente proceso, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social; así lo exige pues el arbitrio jurisdiccional con que se valoran.

Es importante destacar que la actora no puede negar conocer el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, 31, fracciones II y IV y 75, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la obligación de publicar el formato para la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital, derivado de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de enero de dos mil cinco, donde se comunicó el Aviso mediante el cual se dan a conocer

los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial.

Además, debe tenerse presente que la emisión de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital deriva de una solicitud presentada por los patrones, misma que es aceptada por el instituto demandado, convirtiéndose así en un acuerdo entre ambas partes para la transmisión de información vía electrónica.

Ahora, si bien es cierto en el Acuerdo 43/2004 Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, originalmente se previó que la carta en mención habría de presentarse en la subdelegación firmada de manera autógrafa, no debe perderse de vista que el catorce de diciembre de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACDO.SA3.HCT.081210/382.P.DIR, Lineamientos para la adopción de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los trámites electrónicos o actuaciones electrónicas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que entre otras cosas, establece que la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital se podrá solicitar mediante el uso de la firma electrónica avanzada.

En este sentido, aun cuando no se haya exhibido la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital, lo cierto es que la sola existencia de las consultas de cuenta individual es suficiente para acreditar que todos los extremos negados por la actora, en tanto se refieren a la decisión de presentar su información afiliatoria en medios electrónicos, se cumplieron plenamente, pues de no ser así, la autoridad no habría estado en condiciones de exhibir las consultas de cuenta individual. En este tenor, según los Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



Identificación Electrónica y Certificado Digital contenidos en el acuerdo 43/2004, procedimientos internos del instituto demandado, la fiabilidad encuentra un sustento normativo en el propio acuerdo que se comenta; es decir, la duda que presenta el demandante no es razonable, porque implica desconocer la legitimidad de la competencia de la autoridad que emitió dichos lineamientos, en este caso, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que su actuación se hizo con sustento en la misma Ley del Seguro Social.

Ahora, no se pierde de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que, la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado. Lo anterior, pues como se dijo con antelación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de los trabajadores listados con la hoy actora; siendo útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

"[...]

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

(Los transcribe)

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la

Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorgan.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces,

es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación: (Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles: (Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

(...]"

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como la presentada a

través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y en ambos casos se les da a las certificaciones el valor probatorio que la ley concede, el cual consiste en presumirlos ciertos. Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Por tal motivo, sostuvo que no es necesario adminicular las consultas de cuenta individual con alguna otra prueba, a efecto de que sean suficientes para acreditar tanto la relación laboral como la presentación de la información. Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

"[...]

Finalmente, y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia 1.4º. A J194, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: "SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUEL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO"; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.

[...]"

Como se ve, la propia Corte concluyó que son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual, pues

éstas generan plena convicción de la transmisión de la información de manera correcta y atribuible únicamente al patrón.

Tampoco es obstáculo el contenido del artículo 286-N de la Ley del Seguro Social, pues éste únicamente remite, para el manejo de documentos transmitidos por medios electrónicos, a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Y estas últimas, concretamente en los artículos 17-C, 17-D, 17-E, 19 y 19, no hacen sino reiterar las disposiciones ya previstas en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuyo análisis el Máximo Tribunal concluyó la idoneidad de las consultas de cuenta individual.

Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y los trabajadores listados; por ello, la certificación correspondiente sí puede surtir efectos probatorios en este Tribunal y no sólo en el contexto interno de la administración pública.

Resulta así evidente que la información es accesible para posterior consulta desde el momento en que el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuenta individual pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad la misma puede ser impresa por la autoridad demandada, justificando así el hecho de que la certificación ostenta una fecha posterior a la emisión de los créditos, en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo.

Probanzas que, al no ser actos de molestia sino elementos de prueba, no se encuentran supeditados al requisito de fundamentación y motivación.

Sin que pueda estimarse que con la exhibición de las consultas de cuenta individual de los trabajadores listados en las cédulas controvertidas se está mejorando la motivación del acto impugnado, pues lo cierto es que no existe violación alguna al primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de los actos combatidos se desprenden los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada para emitir su determinación, siendo que la certificación de las consultas de cuenta individual únicamente es la expresión del origen de la información que la autoridad ya planteó en los actos impugnados, al detallar los datos relativos a cada uno de los trabajadores indicados en la cédula.

Hasta aquí con el valor probatorio de las consultas de cuenta individual en abstracto.

En concreto, corresponde a la actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para acreditar la relación laboral y la presentación de la información en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón. Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 157/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte aclara, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Ahora bien, del análisis que el Magistrado Instructor practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible.

Información que es por sí misma inteligible, pues se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos comúnmente empleados en el contexto que nos ocupa. Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala.

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 20212007 y 2a./J. 209/201 O(*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria

para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal - correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad."

Primero, por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en "Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles"; esto es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario. Y segundo, en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de los trabajadores.

Circunstancia que se traduce, entonces, en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que "En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas ...". Siendo los anteriores datos suficientes para acreditar la idoneidad de dichas pruebas, dado que la vigencia del movimiento de alta, en relación con la baja que se presentó, se encuentra dentro del período liquidado.

Por ello, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

Y también debe decirse que dichas consultas de cuenta individual se encuentran correctamente certificadas, con firma autógrafa y sello original.

Siendo relevante indicar que aun sin ser necesario, la certificación se encuentra fundada en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, además de que expone con precisión el origen de la información revisada, impresa y posteriormente certificada, que tratándose de información conservada electrónicamente, puede plasmarse en un soporte diverso a aquél en que se conserva, como lo es el papel a través de una impresión. No siendo necesario que la certificación refleje el contenido de la información misma (como sería indicando periodos, el número de registro patronal del actor, los nombres de los trabajadores, etcétera), ya que precisamente esos son los datos que deben advertirse de las consultas de cuenta individual, siendo que si la información fue comunicada por el propio patrón, entonces es notorio que conoce el significado de cada una de las entradas visibles en las pruebas que se comentan, a grado tal que las utilizó.

Siendo importante señalar que las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la

autoridad que las certifica, al no tratarse de actos de molestia que necesiten ese requisito; para lo anterior es de tomarse en cuenta la jurisprudencia XVI. 1o. A. J/15 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental público dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.”

No obstante, atendiendo al cargo que ostenta el funcionario que realizó la certificación (según se desprende de su texto, donde se identifica claramente su identidad en tutela del artículo 2, fracción IV, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente), debe estimarse aplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se definió que los subdelegados del instituto demandado tienen competencia para certificar la impresión de las consultas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** ** *



de cuenta individual, de acuerdo con los preceptos señalados en la transcripción que antecede; el rubro y texto de la jurisprudencia en mención dicen:

"SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción 111, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

En el mismo sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J.77/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones 1 y 11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes."

De ahí que el valor probatorio de las consultas de cuenta individual no deriva de sellos o logotipos que a las mismas se hubiesen plasmado, sino a la certificación que de las mismas se realizó y que, a juicio de este Juzgador, cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por otra parte, por cuanto hace al argumento de la accionante en el que señala resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada señala que fue emitida por concepto de diferencias en el pago de cuotas obrero-patronales, sin que al efecto indique cual fue el pago que realizó con anterioridad, precisando como monto de pago \$0.00, resulta igualmente infundado.

Del análisis practicado a la Cédula de Liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, se advierte que la autoridad señaló lo siguiente:

“ ...
En mérito de lo expuesto y fundado, esta Subdelegación **Culiacán**, órgano operativo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada **Estatad Sinaloa** del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo; en razón de que el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, fue descubierto por esta autoridad **omitiendo el pago parcial de las cuotas obrero patronales**, que corresponden al régimen obligatorio, consistente en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales, por el mes de **marzo de 2025**, resuelve:

1.- En resumen resulta un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Cuotas determinadas por el IMSS	\$344,911.75
Cuotas pagadas por el Patrón	0.00
Cuotas omitidas, actualizadas	\$344,911.75
Recargos	\$ 5,070.20
Multa del 40%	\$137,964.70
Total del crédito fiscal:	\$487,946.65

”
...

De la transcripción realizada, se desprende que la cédula de liquidación combatida fue emitida con base en los **datos y pagos** con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los asegurados registrados por el patrón, asimismo, *sostuvo la demandada que de las cuotas determinadas por el Instituto se restaban las cantidades pagadas por el patrón*, obteniéndose con ello las diferencias de las cuotas que debe pagar.

Por tanto, como lo aduce el Instituto demandado, una vez que revisó los pagos efectuados por el patrón, procedió a emitir la cédula de liquidación impugnada, en la cual se determinaron los importes de las cuotas omitidas, señalando de cada uno de los trabajadores su nombre, número de seguridad social, salario base de cotización, días laborados durante el periodo de cotización, así como los importes de cuotas que se debieron pagar, **los importes pagados por el patrón y los importes de las diferencias por las cuotas omitidas**.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que al tratarse de una cédula de liquidación emitida por diferencias en la determinación y pago de cuotas generó que la cédula de liquidación impugnada no se encontrara debidamente fundada y motivada, por lo que, la autoridad demandada debía de señalar los montos pagados por la accionante, toda vez, que la determinación del crédito fiscal se originó por el hecho de que el patrón incumplió con la obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales.

Ahora bien, ciertamente sobre la debida fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 14/93 determinó que para respetar la garantía de motivación de los actos de autoridad establecida en el artículo 14 constitucional se debe de atender a su naturaleza y alcance de afectación, sus consecuencias jurídicas e incluso las características del destinatario del acto.

Señalando que si bien no es posible establecer un catálogo de todos los elementos que deben de contener las cédulas, puesto que ello depende de las particularidades propias de cada emisión y de los conceptos por los que se formule, es posible advertir que entre los conceptos que deben contener para considerarse como debidamente fundadas y motivadas se encuentran los datos de identificación del patrón, los de los trabajadores, el número de afiliación, los días y el salario base de cotización, el tipo de movimiento, así como los datos relativos al propio crédito, como son su fecha importe, número, año y bimestre a que corresponden.

Asimismo, determinó que aunado a esos elementos, las cédulas de liquidación deben desglosar por cada trabajador los conceptos y montos del adeudo, pues la determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atiendan a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias y demás aspectos vinculados con la situación de cada trabajador y que por tanto inciden en el cálculo de las cuotas.

Finalmente concluyó que para que las cédulas de liquidación se encuentren debidamente fundadas y motivadas deben concurrir esos elementos de manera en la que el sujeto obligado al pago se encuentre en posibilidad de conocer los supuestos de hecho en los que se apoyó la autoridad y, por tanto este en condiciones de aceptarlo o de formular las aclaraciones que estime pertinentes.

Consideraciones que dieron origen a la Jurisprudencia que es del contenido siguiente:

Sirve de sustento para lo anterior:

Registro digital: 391443
Instancia: Segunda Sala
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 553
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo III, Parte SCJN, página 401
Tipo: Jurisprudencia

SEGURO SOCIAL. CEDULAS DE LIQUIDACION DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACION.
Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan

debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.

Octava Época:

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto en la Materia y Circuitos señalados y Tercero del Sexto Circuito. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Notas:

Tesis 2a./J.32/93, Gaceta número 72, página 28; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Diciembre, página 310.

E los términos de la tesis 2a. CXIII/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 386, de rubro "CUOTAS OBRERO PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CEDULAS DE LIQUIDACION DEBE ESTABLECERSE CON PRECISION SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR.", esta tesis se corrigió como se observa en la publicación del Tomo VI, octubre de 1997, página 279, del propio Semanario, no obstante que la misma, originalmente fue publicada durante la Octava Época.

De las tesis anteriormente reproducidas se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para considerar que una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales se encuentra debidamente motivada es necesario que la autoridad desglose los datos que permitan conocer al sujeto obligado al pago de los supuesto de hecho en que se apoyó la autoridad, tales como; los datos de identificación del patrón, los de los trabajadores, el número de afiliación, los días y el salario base de cotización, el tipo de movimiento, los datos relativos al propio crédito como son su fecha, importe, número, año y bimestre a que corresponden y, además, el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro.

Ahora bien, en el caso en concreto, si de la Cédula de Liquidación impugnada, dentro del apartado de "cuotas pagadas por el

patrón” se refleja la cantidad de \$0.00, ello no se puede traducir en una indebida motivación de la Cédula impugnada.

Lo anterior es así, puesto que, si la autoridad demandada precisó dentro del rubro “cuotas pagadas por el patrón” la cantidad de \$0.00 pesos, adicionado a que a la fecha subsiste el hecho de que la enjuiciada hizo del conocimiento a la empresa actora que las cédulas de liquidación obrero patronales y el importe de las cuotas que le fueron determinadas, lo trascendente era que la accionante acreditara, en su caso, que efectuó un pago a fin de cumplir con sus obligaciones patronales, lo que en el caso en concreto no aconteció.

Siendo que en la medida en la que la cédula impugnada esta motivada en la omisión de la actora consistente en determinar y enterar en tiempo y forma al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales a su cargo, no era carga de la demandada probar que la actora incumplió con dicha obligación, pues, en todo caso, si la actora pretendía revertir la carga de la prueba a la demandada debió de haber negado los hechos que la motivaron, es decir negar de forma lisa y llanamente haber incurrido en la omisión de pago del periodo de cotización, situación que encierra una afirmación que sí cumplió con la obligación fiscal a su cargo y que debía de probar la actora en términos de lo establecido en términos del artículo 82, fracción I del Código Federal del Procedimientos Civiles que resulta de aplicación supletoria a la materia.

En ese sentido, aun y cuando la autoridad demandada haya señalado que se trata de una cédula de liquidación por “diferencias”, queda claro que la determinación del crédito fiscal impugnado se originó por el hecho de que el patrón incumplió la obligación de cubrir las cuotas obrero patronales, de ahí que la autoridad emite la cédula de liquidación por

diferencias solo respecto de los trabajadores por los que no se realizó el pago, de ahí que correspondía a la accionante demostrar que cumplió cabalmente con su obligación de pago, y, por ende, no tiene adeudo alguno, ya sea por diferencias o pro omisión respecto de los trabajadores por los que no cubrió las cuotas, situación que el caso en concreto no aconteció, resultando así **infundado**, el argumento de estudio.

Por lo expuesto, es dable concluir que la actora no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual que contienen los datos en que se basó la demandada para emitir los créditos referidos, pues como se vio, aquéllas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio que, prima facie, ya les asignó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, además de que demuestran que la actora no sólo ya conocía la información en la que se basó el instituto demandado para emitirlos, sino que fue ella misma quien la presentó.

Y así, al no desvirtuarse la legalidad de la infracción cometida, consistente en la falta de entero de las cuotas obrero-patronales en los periodos liquidados, es claro que las multas impuestas no constituyen fruto de actos viciados.

Ahora bien, por lo que hace a la fundamentación y motivación legal de la multa con número de crédito *********, correspondiente al [periodo 03/2025](#) que fueron determinados en las resoluciones impugnadas, se advierte que fueron impuestas a la actora por los siguientes motivos:

- ✚ Se impone con motivo de las diferencias en el cumplimiento de la obligación impuesta a la actora en los artículos 15 fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales a su cargo relativas al [periodo 03/2025](#).
- ✚ Que dicho acto configura la infracción prevista en los artículos 304 y 304 C de la Ley del Seguro Social.
- ✚ Que el importe de los conceptos fiscales omitidos corresponden al importe de las cuotas causadas a su cargo y no pagadas en los periodos de cotización

indicados.

- Sobre dicho importe de los conceptos fiscales omitidos se aplica el 40% por concepto de multa en términos del artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Es decir, la autoridad demandada imputa a la accionante la omisión de cuotas obrero patronal por el periodo **03/2025**, respecto de las cuales ese Instituto determinó las cuotas y con base en ese incumplimiento de pago, le impone las sanciones analizadas.

Asimismo, tenemos que el artículo 304 de la Ley del Seguro Social dispone lo siguiente:

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

El artículo transcrito establece que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la Ley del Seguro Social (cuotas obrero patronales) serán sancionados con multa de 40 al 100% del concepto omitido; hipótesis normativa que encuadra perfectamente en los hechos tomados en cuenta por la demandada para imponer las sanciones, por lo que se satisface el requisito de la suficiente y debida fundamentación y motivación legal a que se refiere el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que tomando en cuenta los motivos y fundamentos antes expuestos, la autoridad demandada determinó imponer a la actora la sanción económica del 40% sobre el valor de las cuotas omitidas en el periodo 03/2025, precisando al efecto que tomó en consideración el porcentaje menor, en consideración que la conducta de la empresa actora, aún cuando fue descubierta por la autoridad, su conducta no encuadra en los supuestos de agravantes previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación en vigor, por que dicho porcentaje fue aplicado de la siguiente manera:

Concepto	Cuotas omitidas	Por ciento que se aplica sobre el importe de las cuotas omitidas	Importe de la multa
Total	\$344,911.75	40%	\$137,964.70

Por lo que en ese tenor, a consideración de este Juzgador la imposición de las sanciones económicas antes mencionadas se encuentran ajustadas a derecho en razón de que se dieron a conocer a la actora los fundamentos y motivos por los que fueron impuestas, ya que al efecto se precisó que dichas sanciones fueron aplicadas en razón de que el patrón fue descubierto por el Instituto demandado, **en su omisión respecto del pago de las cuotas obrero patronales consistentes en el seguro de enfermedades, de maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo, de guarderías y prestaciones sociales.**

Finalmente, del análisis a las resoluciones impugnadas se advierte que la autoridad demandada determinó imponer el monto mínimo de la sanción que se prevé en el numeral 304 párrafo primero, fracción I de la Ley del Seguro Social debido a que determinó imponer el 40% del monto total del 100% que se prevé en dicho numeral, por lo que la autoridad demandada no se encontraba obligada a razonar su arbitrio sancionador puesto que no es factible que imponga a la demandante una multa menor a la que legalmente establece la ley, por lo que las sanciones económicas controvertidas se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **11497/25-17-02-7**

ACTORA: ***** **



En apoyo de lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, cuyo contenido es el siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 40, 46, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio en el que la parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- **Se declara la nulidad de la resolución impugnada**, que ha quedado debidamente precisada en el Resultando Primero de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del [cuarto](#) considerando.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETIN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**- Así lo resolvió y firma, el Magistrado **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo **G/JGA/2/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 5 de enero de 2023, con efectos a partir del 16 de enero del 2023; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA LÓPEZ SANTIAGO**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
Titular de la Primera Ponencia

LICENCIADA DIANA LÓPEZ SANTIAGO
Secretaria de Acuerdos
ECCA

“El 23 de enero de 2026, la licenciada Diana López Santiago, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona moral, nombre de persona física, y número de crédito fiscal. Conste.”